



## PROVEE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 4 / ROL F-040-2018

Santiago, **07 DIC 2018**

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la ley 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, es especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.



8. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2018, con la formulación de cargos a Oxiquim S.A. (en adelante, "Oxiquim" o "la empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

9. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, el Sr. Edmundo Puentes Ruiz y la Sra. Cecilia Pardo Pizarro, en representación de Oxiquim S.A., presentaron un escrito en el cual se solicita una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-040-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, otorgando un plazo de 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar un programa de cumplimiento y formular los descargos, respectivamente.

10. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, mediante ORD DSC N° 000094, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se ofició a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso solicitando que, en virtud del artículo 59 de la LO-SMA, se abstuviera de seguir conociendo el sumario sanitario seguido en contra de Oxiquim S.A., y remita todos los antecedentes de dicho proceso.

11. Que, con fecha 29 de octubre de 2018, el Sr. Matías Montoya Tapia, actuando en representación de Oxiquim S.A., solicitó tener por acompañada una escritura pública, de fecha 17 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, bajo el número de repertorio 9236/2018, en donde se otorga mandato a los abogados Emilio Vásquez Maldonado, David Cademártori Gamboa, Matías Montoya Tapia e Ignacio Urbina Molfino.

12. Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 30 de octubre de 2018, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Cecilia Pardo, Martín López, Exequiel Maldonado, Matías Montoya e Ignacio Urbina –en representación de la empresa- y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento.

13. Que, con fecha 05 de noviembre de 2018, el Sr. Matías Montoya Tapia, actuando en representación de Oxiquim S.A., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-040-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación anexa consiste en: i) Anexo 1 "Informe de efectos negativos cargo N°1"; ii) Anexo 2 "Informe de efectos negativos cargo N°2"; iii) Anexo 3 "Consulta de Pertinencia Modificación Inflamabilidad"; iv) Anexo 4 "Nuevo Plan de Manejo de Aguas Lluvias y Planilla de Seguimiento" y; v) Anexo 5 "Procedimiento Retiro Sustancias Estanques 306 y 307".

14. Que, en el primer otrosí del mismo escrito, se solicita tener presente que la propuesta del Programa de Cumplimiento presentada está sujeta a los cambios que proponga o sugiera esta Superintendencia, con miras a su aprobación.



15. Que, en el segundo otrosí de su presentación, se solicita tener presente que en caso de que esta Superintendencia considere que se requieren antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones para la aprobación del Programa de Cumplimiento presentado, éstos podrán ser solicitados a Oxiquim S.A de conformidad al artículo 31 de la ley 19.880.

16. Que, se considera que Oxiquim S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

17. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR INCORPORADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, la copia de escritura pública, de fecha 17 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, bajo el número de repertorio 9236/2018, acompañada en escrito de fecha 29 de octubre de 2018.

II. **TENER PRESENTE** la personería de los Sres. Emilio Vásquez Maldonado, David Cademártori Gamboa, Matías Montoya Tapia e Ignacio Urbina Molfino, para actuar en representación de Oxiquim S.A., de conformidad a lo establecido en escritura pública de fecha 17 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Manquehual Mery, bajo el número de repertorio 9236/2018, acompañada en escrito de fecha 29 de octubre de 2018.

III. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento de Oxiquim S.A. En cuanto a la aprobación y efectos jurídicos, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

IV. **TENER PRESENTE**, lo indicado en el primer y segundo otrosí de la presentación de fecha 05 de noviembre de 2018.

V. **PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Oxiquim S.A.**, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

#### 1. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1

##### 1.1. DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN



1.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la empresa indica que el control de la inflamabilidad de las aguas lluvias ha sido cubierto por otro mecanismo de seguimiento, más adecuado al establecido en la RCA, esto es, la inspección visual y; adicionalmente, que esta inspección visual se vería reforzada por las medidas preventivas que tiene adoptada la empresa.

1.1.2 Para sostener que el análisis de laboratorio como método de detección de sustancias inflamables en aguas lluvias es ineficaz, la empresa indica que para que una muestra de laboratorio resulte positiva para la inflamabilidad la concentración del inflamable o combustible en el agua lluvia debiese ser a lo menos superior al 12%. Dicha concentración, sería igualmente posible de detectar por la inspección óptica y olfatoria a concentraciones *“muy inferiores a las que se requieren para dar positivo en la prueba de inflamabilidad”*. Sin embargo, tanto la cifra indicada como 12% y aquella referida a la posibilidad de detección visual y olfatoria, no están respaldadas por ningún antecedente científico que permita a esta Superintendencia ponderar el descarte de la ocurrencia de eventuales efectos negativos, por lo que el titular deberá indicar y citar la fuente o fundamento de su afirmación, la que deberá estar debidamente respaldada.

1.1.3 Sumado a lo anterior, el titular deberá indicar en qué circunstancias o situaciones hipotéticas de operación normal o de contingencia, podría ocurrir que la concentración del inflamable o combustible en el agua lluvia sea superior al 12% y, descartar la ocurrencia de las situaciones anteriormente descritas, a través de las medidas preventivas que tendría adoptadas la empresa.

1.1.4 Como segundo argumento para descartar los efectos negativos producidos por la infracción el titular indica que no se habrían detectado nunca sustancias inflamables en el medio ambiente. Lo anterior quedaría acreditado, entre otras cosas, por los reportes del Programa de Vigilancia Ambiental emitido por la consultora ambiental Sangüesa y Asociados Ltda. No obstante, de la revisión de dichos documentos –respecto de los cuales es necesario hacer un análisis consolidado y no sólo remitirlos sin indicar qué es lo sustantivo para efectos del PdC- se puede apreciar que a partir del año 2010 el límite de detección de la técnica analítica para los HC totales correspondió al valor 1 mg/L y, a partir de las mediciones de agosto de 2017 el límite de detección habría subido a 5 mg/L. En consecuencia, se solicita dar cuenta en el informe por qué ha sido cambiado el límite de detección para medir los HC y descartar que para ese diferencial (de 1 mg/L a 5 mg/L) no se pudiera haber detectado muestras con una concentración de inflamable o combustible superior al 12%.

1.1.5 Adicionalmente, se solicita indicar si el programa de vigilancia al que se hace referencia está asociado a alguna resolución de calificación ambiental de la empresa e indicar las coordenadas de los puntos o estaciones de monitoreos, mediante un plano en que se observe la localización de dichos puntos en relación al punto de descarga de las aguas lluvias y la distancia que existe entre dichos puntos de monitoreo y el punto de descarga.

1.1.6 Se indica también que la no presencia de sustancias inflamables en el medio ambiente estaría acreditado por la condición de los pretiles (sellados e impermeabilizados), lo que haría imposible el vertimiento de sustancias inflamables al mar. Al respecto, se solicita detallar la trayectoria que sigue el agua lluvia cuando se procede a su descarga normal, asumiendo que no presenta características de inflamabilidad. Lo anterior, deberá ser ilustrado mediante un layout o diagrama esquemático. Asimismo, se solicita que se detalle si existe riesgo de derrame desde las canaletas de agua lluvia hacia el mar u otro punto de acumulación, y en tal caso, se detallen los mecanismos de control de dicho riesgo.



1.1.7 Como otro argumento para descartar los efectos negativos sobre la componente Aire, la empresa indica que *“la única forma de no afectar a este componente ambiental es cumplir rigurosamente con las medidas preventivas para evitar fugas y derrames”*. Al respecto, la empresa señala que en el Anexo 1.3 del PdC se acompañarían los antecedentes necesarios para acreditar su cumplimiento. En el documento acompañado en dicho anexo, referido a los *“Sistemas de control para la protección del medioambiente y el cuidado de la seguridad en las operaciones del Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A”*, se pueden apreciar medidas asociadas a prevenir derrames y fugas. Lo anterior, permite probar que existirían medidas consideradas en planes de contingencias e inspecciones rutinarias, sin embargo, no se acompañarían antecedentes suficientes para acreditar la no ocurrencia de fugas o derrames, según se indica a continuación:

1.1.7.1 Respecto de la verificación de la capacidad de los estanques, se solicita que se acompañen antecedentes adicionales que permitan dar cuenta de la periodicidad del control que se realiza de éstos atendido que los documentos acompañados a modo de ejemplo no serían suficientes para acreditar dicha periodicidad.

1.1.7.2 Sobre el control que se tiene sobre los estanques, la empresa indica que *“todos los estanques del Terminal, cuentan con radares de medición que permiten monitorear de manera constante en Sala de Control el nivel de llenado de cada estanque, previniendo su sobrellenado”*. Para dar cuenta de lo anterior, se deberán incluir registros fehacientes que prueben que el sistema de alarma se encuentra configurado para alertar cuando ocurre un llenado al 98% o más del volumen, como lo señala el documento *“Sistemas de Control para la protección del medioambiente y el cuidado de la seguridad en las Operaciones del Terminal Marítimo Quintero Oxiquim S.A.”* incluido en Anexo 1.3.

1.1.7.3 Finalmente, respecto de las medidas asociadas a episodios de fugas se indica que se realizan regularmente inspecciones periódicas a cargo de personal de la empresa y se acompañan en el Anexo 1.3 los documentos que dan cuenta de dicha actividad. En dichos documentos es posible apreciar que en algunas inspecciones se han constatado ciertas deficiencias con algunos elementos (por ejemplo, que el pretil no está libre de basura, vegetación o materiales inflamables), sin embargo, no se acompaña ningún documento posterior que dé cuenta que la empresa se hizo cargo del hallazgo levantado en la inspección. Por lo anterior, en caso que dichos hallazgos hayan sido subsanados, el titular deberá acompañar documentos que así lo acrediten.

## 1.2 ACCIÓN N° 1

1.2.1 Esta Superintendencia estima que la acción propuesta no resulta pertinente para el PdC y correspondería más bien a un antecedente de la acción N° 4 propuesta. Lo anterior, debido a que fue una gestión que no tuvo ningún efecto práctico y, además, por estimarse que es una acción que no busca volver al cumplimiento de la norma ni tampoco a hacerse cargo de los posibles efectos negativos producidos por la infracción. En consecuencia, deberá eliminarse dicha acción.

## 1.3 ACCIÓN N° 2

1.3.1 **Forma de implementación.** El titular deberá indicar que la medición del parámetro de inflamabilidad será ejecutada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”). Lo mismo deberá indicarse en el Plan de Manejo de Aguas Lluvias, punto 4.3.6.3., disponible en el Anexo 4 del PdC, en donde se señala: *“Nota: El parámetro de inflamabilidad se medirá a través de medición de flash point a través del equipo disponible en laboratorio del TMQ”*. Lo anterior, en consideración a lo establecido en el Reglamento N° 38, de



fecha 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente", que establece en su artículo 21 que "[...]un sujeto fiscalizado deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, para la realización de reportes periódicos de cumplimiento que deben entregarse a la Superintendencia, en su calidad de autoridad fiscalizadora ambiental. De la misma forma se deberá proceder en los casos de reportar programas de cumplimiento, planes de reparación, planes de compensación o medidas provisorias."

#### 1.4 ACCIÓN N° 3

1.4.1 **Acción y meta.** La empresa deberá complementar lo indicado en el siguiente sentido: **"Aplicar la medición del parámetro de inflamabilidad en el agua de los pretiles de todos los estanques de almacenamiento y cámaras de aguas lluvias, cada vez que ocurra un evento de precipitación"**. Adicionalmente, la empresa deberá aclarar si las aguas lluvias contenidas en los pretiles se consolidan en un solo lugar antes de su disposición final o si el ducto de descarga es independiente para cada pretil.

1.4.2 **Forma de implementación.** Se deberá indicar que la medición se hará de acuerdo al procedimiento "Manejo y Control de Residuos en las Operaciones del Terminal", código AMB-P-A2, sección 4.3.6, e indicar que la toma de muestra y medición será realizada por una ETFA.

1.4.3 **Indicadores de cumplimiento.** Se sugiere modificar la redacción propuesta por: **"Medición según el plan de manejo de aguas lluvias, por cada evento de precipitación, el que incluye la revisión del parámetro de inflamabilidad en el agua lluvia acumulada antes de su disposición, en cada pretil de cada estanque de almacenamiento"**.

1.4.4 **Medios de verificación. Reporte de avance.** En el reporte de avance se deberá modificar la propuesta por lo siguiente: **"Se acompañará a la SMA reportes bimensuales que contengan los informes de seguimiento de los dos meses inmediatamente anteriores y que den cuenta que las mediciones del plan de manejo de aguas lluvias incluyen los resultados del parámetro de inflamabilidad realizado por una ETFA."**

**Reporte final.** Este informe deberá consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC, no siendo necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance, sino éstos solamente deben ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados. Se deberá incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores.

1.4.5 **Costos estimados.** Deberá indicarse la cifra numérica del costo en que se incurrirá por esta acción durante la vigencia del PdC. Lo anterior, teniendo en cuenta si las aguas lluvias contenidas en los pretiles se consolidan en un solo lugar antes de su disposición final o si cada pretil tiene su ducto de descarga independiente. En caso de ser así, tendrá que tomar muestra por cada pretil considerando el costo para cada análisis.

1.4.6 **Impedimento.** Los impedimentos dicen relación con condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían retrasar o suspender temporalmente la ejecución de la acción dentro del plazo establecido, o bien impedir que la ejecución de la acción pueda continuar. Al respecto, el impedimento propuesto por la empresa no se trata de una circunstancia que imposibilite la ejecución de la acción sino que de un evento al que se le atribuye la consecuencia de no seguir siendo necesario realizar la medición del



parámetro de inflamabilidad. En vista de lo anterior, se considera que el pronunciamiento favorable del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") respecto de la solicitud indicada en la Acción N° 4 no corresponde a un impedimento por lo que deberá ser eliminado.

#### 1.5 ACCIÓN N° 4

1.5.1 **Acción y meta.** Se deberá modificar la propuesta en el sentido de comprometer no solo el ingreso de la solicitud ante el SEA, sino que también el pronunciamiento favorable dicha solicitud.

1.5.2 **Forma de implementación.** En cuanto al ingreso de la solicitud ante el SEA, deberá indicar el plazo o la fecha en la que se va a realizar. En cuanto a la tramitación de solicitud, deberá señalar que la tramitación será realizada de forma diligente y oportuna.

1.5.3 **Plazo de ejecución.** Deberá indicar el plazo estimado para la acción considerando el ingreso de la solicitud, el tiempo de tramitación de la misma y la obtención del pronunciamiento favorable del SEA.

1.5.4 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: "*Obtención de pronunciamiento favorable del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a la solicitud ingresada*".

1.5.5 **Medios de verificación. Reporte de avance.** Se deberá incorporar, además del comprobante de la presentación ante el SEA, los registros que den cuenta del estado de avance de la tramitación de la solicitud.

**Reporte final.** En este reporte deberá incorporar la información que corresponda al último periodo –que para el caso en particular se estima que correspondería al pronunciamiento definitivo del SEA- que no se encuentre comprendido en los informes de avance previamente acompañados. Dichos reportes de avance deberán ser referenciados adecuadamente, indicando cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

1.5.6 **Impedimentos.** Deberá incorporar como impedimento el rechazo de la solicitud de modificación realizada ante el SEA y su acción alternativa asociada en los términos señalados en el punto 1.7.1.

#### 1.6 ACCIÓN N° 5

1.6.1 **Forma de implementación.** Se deberá indicar el N° de trabajadores que será capacitado o señalar el área que será capacitada, justificando la decisión respecto de qué trabajadores serán capacitados.

1.6.2 **Indicadores de cumplimiento.** Deberá indicar que "*El 100% de los trabajadores indicados son capacitados en relación a la obligación de realizar, al momento de aplicar el plan de manejo de aguas lluvias, la medición del parámetro de inflamabilidad.*"

1.6.3 **Medios de verificación. Reporte de avance.** Deberá incluir de forma adicional una copia del programa de capacitación, registros fotográficos y georreferenciados y copia del material utilizado en la capacitación (presentación, material entregado, etc.).

#### 1.7 OTRAS OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1





1.7.1 La empresa deberá proponer una nueva acción alternativa relacionada con la Acción N° 4, que consistirá en el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por el instrumento que corresponda, de la modificación del parámetro de inflamabilidad establecido en el considerando 3.16.3 de la RCA N° 338/2007, y la obtención de un pronunciamiento favorable del SEA.

## **2. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 2**

### **2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN**

2.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la empresa indica que los estanques TK-306 y TK-307 tendrían las condiciones técnicas para almacenar no solo fenol, sino que también otro tipo de sustancias peligrosas y; atendido que habría aplicado correctamente una serie de medidas orientadas a prevenir, mitigar y reducir derrames, fugas, incendios, explosiones o cualquier otro evento que pueda significar un peligro para el medio ambiente o la salud de las personas.

2.1.2 Respecto del carácter multipropósito que tendrían los estanques señalados, es posible apreciar de la documentación acompañada en el Anexo 2.2 del PdC -referido a los informes constructivos de los estanques 306 y 307-, que éstos, por razones de materialidad y diseño de construcción, no tendrían riesgo para almacenar las sustancias no autorizadas que tuvieron almacenadas. Sin embargo, que la materialidad y el diseño de construcción de los estanques permita disponer de otro tipo de sustancias distintas a las autorizadas, no permite garantizar que el manejo ha sido el adecuado, una vez cargado con una sustancia distinta a la del fenol. Cabe agregar, en este sentido, que los informes de riesgo acompañados por la empresa en el Anexo 2.4 permiten verificar que el riesgo estuvo minimizado por el diseño y construcción de los estanques, sin embargo, dichos informes no permiten descartar la ocurrencia de episodios de contingencia o emergencia en el pasado, más considerando que dichos informes tuvieron como presupuesto el uso de sustancias clase 3 y la empresa no siempre tuvo almacenado ese tipo de sustancias en sus estanques. En razón de lo anterior, se deberá acreditar por parte del titular que el manejo de las sustancias que se han almacenado en dichos estanques no ha generado efectos negativos, y descartar fundadamente la existencia de episodios que hayan generado algún efecto negativo.

2.1.3 En el Anexo 2.1 se acompaña el informe INF-149-18-001C, de fecha 01 de octubre de 2018, y el informe INF-149-18-002, de fecha 29 de octubre de 2018, ambos emitidos por la empresa SINCO Ingeniería. Dichos informes técnicos darían los estanques tendrían la capacidad y condiciones para ser catalogados como multipropósito, de acuerdo al D.S. N° 43/2015 que establece las condiciones de seguridad de las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas. En el informe INF-149-18-001C se indica respecto de la calidad de multipropósito del estanque 306: *"Tanque E-306 diseñado para contenido no clasificado como sustancia peligrosa, El diseño y construcción es idéntico al tanque E-307, por lo que puede ser utilizado para productos Clase 3. No indica incompatibilidad"*. Como conclusión se indica que *"no se observa restricciones para la utilización del tanque E-306 para contenidos multipropósito tanto de producto no clasificado como para producto clase 3 con las restricciones indicadas en el Decreto 43."* Por otra parte, el informe INF-149-18-002 se indica respecto de la calidad de multipropósito del estanque 307: *"Tanque E-307 puede ser utilizado para productos dentro de la tabla de compatibilidad o para contenido no clasificado."* Como conclusión se indica que *"no se observa restricciones para la utilización del tanque E-307 para contenidos*



*multipropósito tanto de producto no clasificado como para producto clase 3 con las restricciones indicadas en el Decreto 43.” Al respecto, en ambos informes se acompaña la tabla que se indica a continuación, sin embargo, se requiere un análisis que consolide lo indicado en ella y se compare con las sustancias que la empresa ha estado almacenando en los estanques de tal forma de demostrar que cada una de esas sustancias era compatible para estar almacenada allí.*

Clase / Peligro NU	Clase 3
1	Corresponde a la Clase Explosivos. Su Almacenamiento depende de las incompatibilidades específicas
2.1	Sustancia Compatible
2.2	Sustancia Compatible
2.3	Sustancia Incompatible
3	Sustancia Compatible
4.1	Sustancia Compatible
4.2	Sustancia Compatible
4.3	Sustancia Compatible
5.1	Sustancia Incompatible
5.2	Sustancia Compatible
6	Precaución. Revisar Incompatibilidades Individuales Según HDS
7	Sustancia Compatible
8	Sustancia Compatible
9	Precaución. Revisar Incompatibilidades Individuales Según HDS

Fuente: Informes INF-149-18-001C e INF-149-18-002.

2.1.3 La empresa también sostiene que no sería posible afirmar que hubiera podido existir algún riesgo de eventual incompatibilidad y/o eventual reacción no deseada por un lavado deficiente de estos estanques previo al almacenamiento de las mencionadas sustancias ya que se habrían lavado de forma correcta y porque las aguas residuales habrían sido dispuestas de manera adecuada. Además, señala que las empresas de inspectoría, con posterioridad al lavado, emitieron los certificados de limpieza que acreditan que los estanques quedaron aptos para almacenar las sustancias que posteriormente recibieron, de acuerdo a los documentos acompañados en el Anexo 2.3.

2.1.4 Respecto de lo primero, referido al lavado y disposición de las aguas residuales, la empresa sólo acompaña antecedentes que permiten acreditar la limpieza cuando comenzó a almacenar xileno y soda cáustica, sin embargo, no acompaña antecedentes que permitan a esta Superintendencia verificar que la limpieza se realizó correctamente para comenzar a almacenar las sustancias indicadas en la tabla N° 2 y N° 3 de la formulación de cargos, por lo que deberá hacerlo en su próxima versión refundida del PdC.

2.1.5 Respecto de lo segundo, referido a las certificaciones de limpieza de los estanques acompañadas en el Anexo 2.3, se aprecia que los estanques TK-306 y TK-307 contarían con certificados de limpieza que acreditarían que los estanques quedaban aptos para almacenar las sustancias posteriores. Al respecto, es posible apreciar que el certificado que emitió la empresa SGS para el estanque TK 306, de fecha 09 de abril de 2018, señala que éste se encuentra libre de gases, seco y sin residuos de cargas anteriores, pero que no certifica que las paredes se encuentren aptas para recibir descarga de Xileno. De hecho, se indica expresamente que *“no certifica que las paredes de los estanques se encuentren aptos para la recibir descarga de Xileno”*. En cuanto al estanque TK 307, se entrega un reporte al 31 de enero de 2017 que da cuenta de una muestra de pared y de piso lavados. En definitiva, dichos documentos permiten dar cuenta que la limpieza se realizó de forma tal que dichos



estanques quedaron sin la sustancia que estaban conteniendo en su momento, sin embargo, no permiten concluir que puedan seguir recibiendo otras sustancias por lo que no se considerarán pertinentes para sostener que quedaron aptos para almacenar las sustancias que posteriormente recibieron.

2.1.6 El segundo argumento señalado por la empresa para descartar la existencia de efectos negativos producidos por la infracción sería, como se mencionó anteriormente, que la empresa habría aplicado correctamente una serie de medidas orientadas a prevenir, mitigar y reducir derrames, fugas, incendios, explosiones o cualquier otro evento que pueda significar un peligro para el medio ambiente o la salud de las personas. Respecto de las medidas asociadas a episodios de fugas o derrames se indica que se realizan inspecciones periódicas a cargo de personal de la empresa y se acompañan en el Anexo 2.5 los documentos que dan cuenta de dicha actividad. En dichos documentos es posible apreciar que en algunas inspecciones se han constatado ciertas deficiencias con algunos elementos estructurales de los estanques (por ejemplo, que el sello entre el muro del pretil y tubería para los casos que la tubería atravesase el muro, no esté en buen estado), sin embargo, no se acompaña ningún documento posterior que dé cuenta que la empresa se hizo cargo del hallazgo levantado en la inspección. Por lo anterior, el titular deberá acompañar documentos que acrediten que los hallazgos levantados en las inspecciones periódicas que hayan sido o estén siendo subsanados.

2.1.7 Finalmente, en la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia se hizo presente que, de acuerdo a la estimación de emisiones informada por la empresa, se podría plantear la posibilidad de que existieran emisiones fugitivas dependiendo del tipo de sustancia almacenada en su momento, y de las condiciones del estanque de almacenamiento, cuestión que no fue evaluada en el año 1998. En consecuencia, la empresa deberá referirse a esta situación en su informe de descarte de efectos negativos.

## 2.2 ACCIÓN N° 6

2.2.1 **Forma de implementación.** Se deberán acompañar los antecedentes técnicos de almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas que fueron presentados ante la autoridad sectorial y que ésta tuvo a la vista para dictar la Resolución N° 806, de 24 de marzo de 2015.

## 2.3 ACCIÓN N° 7

2.3.1 Esta Superintendencia estima que la acción propuesta no resulta pertinente para el PdC. Lo anterior, por estimarse que es una acción que no busca volver al cumplimiento de la norma ni tampoco a hacerse cargo de los posibles efectos negativos producidos por la infracción sino que dar cuenta de la solicitud para obtener una autorización sectorial respecto de la cual aún no existe un pronunciamiento de la Seremi de Salud. En consecuencia, esta acción deberá ser eliminada.

## 2.4 ACCIÓN N° 8

2.4.1 **Forma de implementación.** Deberá complementar lo indicado en el siguiente sentido: *“Se retirarán de los estanques 306 y 307 el xileno y potasa cáustica almacenada, **cumpliendo con las obligaciones y autorizaciones sectoriales.** Se acompañan como Anexo 5 informes que detallan el procedimiento que se aplicara para el retiro del xileno y la potasa.”*



2.4.2 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá complementar lo indicado en el siguiente sentido: *“Estanques 306 y 307 no contienen sustancias no autorizadas **ambientalmente**”*.

2.4.3 **Medios de verificación. Reporte de avance.** El titular deberá especificar cuáles son los antecedentes que van a dar cuenta del cumplimiento de la acción, debiendo incluirse entre estos a los registros que den cuenta del destino de las sustancias almacenadas en los estanques 306 y 307, y sus respectivas autorizaciones para almacenar las sustancias que han sido retiradas.

## 2.5 ACCIÓN N° 9

2.5.1 **Acción y meta.** Se deberá modificar la propuesta en el sentido de comprometer, no solo el ingreso de la consulta de pertinencia, sino que también el pronunciamiento favorable del Servicio de Evaluación Ambiental en el sentido de que dicha modificación propuesta –el carácter multipropósito de los estanques- no requiere ser sometida a evaluación de impacto ambiental.

2.5.2 **Forma de implementación.** En cuanto al ingreso de la pertinencia, deberá indicar el plazo o la fecha en la que se presentará la Consulta de Pertinencia en el Servicio de Evaluación Ambiental. En cuanto a la tramitación de dicha pertinencia, deberá señalar que la tramitación será realizada de forma diligente y oportuna.

2.5.3 **Plazo de ejecución.** Deberá indicar el plazo estimado para la acción considerando el ingreso de la pertinencia, el tiempo de tramitación de la misma y la obtención del pronunciamiento favorable del Servicio de Evaluación Ambiental.

2.5.4 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“Consulta de pertinencia ingresada dentro de plazo y obtención de pronunciamiento favorable del Servicio de Evaluación Ambiental”*.

2.5.5 **Medios de verificación. Reporte de avance.** Se deberá incorporar los registros que den cuenta del estado de avance de la tramitación de la pertinencia.

**Reporte final.** En este reporte deberá incorporar la información que corresponda al último periodo –que para el caso en particular se estima que correspondería al pronunciamiento definitivo del SEA- que no se encuentre comprendido en los informes de avance previamente acompañados. Dichos reportes de avance deberán ser referenciados adecuadamente, indicando cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

## 2.6 ACCIÓN N° 10

2.6.1 **Medios de verificación. Reporte de avance.** El reporte que se acompañe deberá dar cuenta de los ingresos y retiros de las distintas sustancias que se dispondrán en los estanques, incorporando registros fehacientes de lo anterior.

2.6.2 **Impedimentos.** Los impedimentos dicen relación con condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían retrasar o suspender temporalmente la ejecución de la acción dentro del plazo establecido, o bien impedir que la ejecución de la acción pueda continuar. En vista de lo anterior, se estima que el pronunciamiento favorable del SEA respecto de la pertinencia indicada en la Acción N° 9 no corresponde a un impedimento propiamente tal por lo que deberá eliminarse dicha referencia.



2.6.3 **Aviso y plazo de aviso en caso de ocurrencia.** De conformidad a lo señalado en el párrafo anterior, deberá eliminar esta referencia.

## 2.7 ACCIÓN N° 11

2.7.1 **Forma de implementación.** Se deberá indicar el N° de trabajadores que será capacitado o señalar el área que será capacitada, justificando la decisión respecto de qué trabajadores serán capacitados.

2.7.2 **Indicadores de cumplimiento.** Deberá indicar que ***“El 100% de los trabajadores indicados son capacitados en relación a la obligación de almacenar en todos los estanques del Terminal Marítimo solamente sustancias que se encuentren debidamente autorizadas.”***

2.7.3 **Medios de verificación. Reporte de avance.** Deberá incluir de forma adicional una copia del programa de capacitación, registros fotográficos y georreferenciados y copia del material utilizado en la capacitación (presentación, material entregado, etc.).

## 2.8 OTRAS OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 2

2.8.1 El titular indica que *“una vez obtenida la RCA N°34/2013, que autorizó los estanques de fenol en el Terminal Marítimo de Oxiquim Coronel, desde el punto de vista operativo, en el Terminal Marítimo de Quintero, se aplicó para estos estanques lo estipulado en el punto 1,6 (vida útil) del Informe Consolidado del Proyecto asociado a la RCA N°142/1998, en donde, éstos estanques “podrán destinarse al almacenamiento de otros productos” a condición que se laven con agua hasta la eliminación del fenol en su interior [...]”* Al respecto, la RCA N° 142/1998 indica que *“El proyecto no contempla una vida útil definitiva, pero se estima que las instalaciones estarán operativas por 30 años y **en el caso de abandono, los estanques se lavarán con agua hasta la eliminación del Fenol de su interior. [...] Los estanques podrán destinarse al almacenamiento de otros productos, o bien se procederá a desarmarlos y venderlos como chatarra o se dispondrán en vertedero autorizado.**”* En consecuencia, se solicita aclarar si el proyecto ha entrado en la etapa de abandono y el terminal marítimo está recibiendo fenol actualmente.

2.8.2 Se indica que la empresa obtuvo una autorización sectorial (Resolución Exenta N° 806 de 24 de abril de 2015, dictada por la Seremi de Salud) para la utilización de sustancias distintas del fenol en los estanques TK-306 y TK-307, por lo que *“debe entenderse que el uso de los estanques en cuestión para sustancias diferentes del fenol no constituye por sí mismo un riesgo a la salud de la población o al medio ambiente.”* Adicionalmente, sostiene que dicha resolución habría reconocido el carácter multipropósito de dichos estanques. Al respecto, se hace que las autorizaciones sectoriales no pueden modificar o contravenir las autorizaciones ambientales, por lo que lo mencionado en este sentido será considerado solo como un antecedente y no como un fundamento para tener por cumplida la normativa ambiental aplicable.

## 3. OBSERVACIONES AL PLAN DE SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y METAS Y CRONOGRAMA

3.1.1 Deberá ajustar el plan de seguimiento de acciones y metas y el cronograma de acuerdo a las observaciones realizadas a las acciones precedentemente.



**3.1.2 Plan de seguimiento del plan de acciones y metas. Reporte inicial. Plazo del reporte.** Deberá indicar "15" días hábiles a partir de la notificación de aprobación del programa.

**3.1.3 Plan de seguimiento del plan de acciones y metas. Reportes de avance. Periodicidad del reporte.** Se aprecia que la empresa propone informar los reportes de avance bimensualmente, es decir, dos veces al mes. Sin embargo, en el cuadro de entrega de reportes tiene marcada la casilla cada dos meses, es decir, de forma bimestral. En consecuencia, deberá aclarar si los reportes se realizarán cada dos meses (bimestrales) o cada dos semanas (bimensuales). Al respecto, se recomienda verificar la frecuencia del reporte en consideración a las modificaciones propuestas por esta SMA en esta resolución de observaciones.

**3.1.4 Plan de seguimiento del plan de acciones y metas. Reportes final. Plazo del reporte.** Deberá indicar "10" días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.

**VI. SEÑALAR que Oxiquim S.A,** debe presentar el programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los Sres. Emilio Vásquez Maldonado o David Cademártori Gamboa o Matías Montoya Tapia o Ignacio Urbina Molfino, en representación de Oxiquim S.A., domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

  
**Ariel Espinoza Galdames**  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  


  
RCF/MCS

**Carta Certificada:**

- Emilio Vásquez Maldonado o David Cademártori Gamboa o Matías Montoya Tapia o Ignacio Urbina Molfino, apoderados de OXIQUM S.A., Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, región Metropolitana.

**C.C.:**



- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-040-2018**

